Boletin ficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Sascrinción para la capital

Un año...... 38,50 pesetas Seis meses..... 17'50 Tres id. 9 Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos

a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—

(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bol wris dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secre arios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, celeccionados erdenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año...... 36 pesetas. Seis meses..... 18,50 Tres id 10 Pago adelantado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN **PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

DECRETO

El cumplimiento de cuanto se dispone en la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas exige que el Ministerio de Instrucción pública pueda disponer de órgano apto, suficiente y adecuado para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de la substitución de la Segunda enseñanza dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, y atal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se constituye una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública, cuanto se relacione con la aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, de 2 del actual, que afecten a la Segunda enseñanza.

Artículo 2.º La Junta a que se refiere el artículo anterior estará compuesta por un Presidente, que será el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; un Vicepresidente y un Secretario designado por dicho Ministerio, y los Vocales que se expresan a continuación: los de la Sección segunda del Consejo Nacional de Cultura, los miembros de la Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza, dos Arquitectos, el Presidente y el Vicepresidente de la Asociación de Doctores y Licenciados, Catedráticos de Institutos, y un Vocal designado por el Ministro y cuatro Oficiales de la Secretaria técnica del Departamento.

La Junta tendrá la facultad de proponer al Ministerio de Instrucción pública la agregación a aquélla de las personas que considere convenientes para el cumplimiento de su misión.

Artículo 3.º La Junta se constituirá dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 4.º Serán atribuciones de dicha Junta:

Primero. Organizar los establecimientos de Segunda enseñanza que se precisen, creados por el Ministerio a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, y ampliar los ya existentes para atender a las nuevas necesidades que impone la aplicación de la Ley citada.

Segundo. Organizar la preparación y selección del personal docente interino necesarios para las enseñanzas de dichos Centros.

Tercero. Organizar la instalación de los establecimientos de Segunda enseñanza que se creen, llevando la gestión preparatoria de los contratos de alquiler y obras de adaptación de los edificios, como a la adquisición del material científico y escolar de tales Centros.

Artículo 5.º Los distintos órganos de la Administración facilitarán a la Junta los medios que ésta re-cabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6.º Con cargo a los créditos extraordinarios que voten las Cortes para hacer posible la obra encomendada a este Ministerio por la Ley de 2 de los corrientes, se dedicará a los empeños de esta lunta los medios que le sean necesarios, y hasta tanto no se aprueben dichos créditos, el Estado no contrae obligación alguna.

Artículo 7.º Los Vocales a que se refiere el artículo segundo percibirán dietas por cada sesión que celebren, así como viáticos y gastos de locomoción en casos de necesitar desplazarse de Madrid.

Dado en Madrid a siete de junio de 1933.-Niceto Alcalá Zamora y Torres .= El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Rios Urruti.

(Gaceta 8 junio 1933.)

ORDEN

Ilmo Sr.: La Dirección general de Ganaderia e Industrias pecuarias manifiesta a este Ministerio que, continuando la labor de difusión de enseñanzas en el medio rural, para que orienten al campesino en las explotaciones pecuarias que, cual la cria de gallinas, conejos, producción de miel, etcetera, puede ser sostén sólido de la economía, recabó v obtuvo autorización para organizar un cursillo intensivo dedicado exclusivamente a Maestros y Maes: tras, con arreglo a las bases que indica, y para evitar trabajos y trámites innecesarios en concesión de permisos, etc., estima e interesa que este Ministerio haga la oportuna convocatoria, encargándose después el expresado Centro de la organización y gastos del curso.

Teniendo en cuenta la utilidad de las expresadas enseñanzas, especialmente para los Maestros que desempeñan sus cargos en un medio

Este Ministerio ha resuelto convocar el expresado cursillo intensivo para Maestros y Maestras, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª El cursillo de apicultura durará de una semana a diez días y el de avicultura y cunicultura tendrá una duración aproximada de tres semanas.

2.ª La matrícula del curso no excederá de 100 plazas, pudiendo asistir dos Maestros o Maestras por provincia que lo soliciten, por instancia reintegrada, de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, en el término de ocho días, desde el en que se publique esta Orden en la Gaceta. Terminado este plazo, la Inspección de cada provincia eligirá de todos los solicitantes a cuatro, cuyas instancias remitirá con toda urgencia a esa Dirección general, que las enviará seguidamente a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias para la elección definitiva, dándose preferencia a los Maestros que ejerzan en un medio rural, cuanto más modesto mejor, o figuren al frente de Grupos escolares o tengan establecido en principio un coto apicola o gallineros o conejeras.

3.ª Los cursillos se darán en Madrid, empezando del 20 al 30 de junio para terminar en la misma fecha del mes de julio, y serán teórico-prácticos, dándose en los Centros que se determinarán en su dia, seguidos de visitas a granjas, y al final se extenderá un certificado por la Dirección general de Ganadería haciéndolo constar.

4.ª La matrícula y enseñanzas, tanto técnicas como prácticas y visitas, serán gratuitas, entendiéndose bien que no se pueden conceder becas de ninguna clase, y, por tanto, los aspirantes admitidos deberán sufragar de su peculio particular tanto el viaje de ida y vuelta como la estancia en Madrid.

5.ª Los Maestros y Maestras quedan autorizados para asistir al cursillo dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

6.a La dirección, organización y gastos de este cursillo correrán a cargo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de junio de 1933.-P. D., Domingo Barnes. - Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 16 de junio 1933.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Ministerio de Justicia por Sor Pascuala Urquiaga, Priora de la Comunidad del Convento de la Madre de Dios de la Orden de San Agus-'in, con residencia en Burgos, solicitando se la autorice para efectuar la venta de la finca que la Comunidad posee en la citada población, consistente en un convento con huerta aneia y dependencias, sita en la calle de San Lucas, números 17 y 19, cuya cabida y linderos constan en las escrituras de 5 de abril de 1612 y 18 de marzo de 1617, en virtud de que, por las excepcionales circunstancias que concurren y que motivan la expresada venta que se efectúa al Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, no quedan calculadas ni las disposiciones ni el espiritu que informan las disposiciones legales; y teniendo en cuenta que el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, con objeto de hacer frente a la angustiosa crisis obrera que la citada población atraviesa, acordó realizar, con cargo a un presupuesto extraordinario, diversas obras de reforma y saneamiento interior en la población, para lo cual le era imprescindible la adquisición del convento ocupado por la Comunidad de Agustinas de la Madre de Dios, con objeto de derribarlo en su totalidad y construir en la parte del terreno sobrante, que no se destinará a ensanche de la via pública, un Mercado de granos y maderas y ampliar el de ganados, resolviendo en parte con ello el paro forzoso dando ocupación a numerosos obreros e industriales; que con objeto de imprimir actividad al acuerdo del Municipio, hechas las gestiones previas con la Comunidad antes de incoar el oportuno expediente de expropiación de la finca de su propiedad, ésta se mostró propicia a efectuar la venta de la expresada finca en aras del embellecimiento de la población y para así coadyuvar también a la sclución de la crisis obrera, aceptando, sin poner reparo ni obstáculo alguno, el precio de la venta consignado en la tasación hecha por el Ayuntamiento y el cual es de 275.000 pesetas; que dicho importe líquido no lo ha de percibir la Comunidad a su libre disposición, sino que, precisamente, se han de destinar 200.000 pesetas para la construcción de un nuevo edificio para la Comunidad a cambio del que se la obliga a desalojar, y las 75.000 pesetas restantes, necesarias para atender las obligaciones de manutenció y sostenimiento de la misma, se han de invertir en Obligaciones municipales de Burgos, contribuyendo en esta forma a un mejor éxito del empréstito de 2.500.000 peseras emitido por el Excelentísimo Ayuntamiento con objeto de realizar urgentes reformas en los solares resultantes del derribo del convento; que con la venta concertada entre el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Comunidad vendedora los únicos beneficiados son la parte compradora y el gran número de obreros e industriales que han de encontrar colocación en las obras que inmediatamente han de realizarse; y en atención a que, precisamente por el hecho de que la parte vendedora no ha de percibir cantidad alguna en metálico efectivo del

cual pueda disponer libremente y que, por tanto, si la finca de que se trata está afecta a disposiciones restrictivas, el importe total que representa el valor de la misma no desaparece, sino que queda igualmente afecto a las mismas, lo que hace que el espíritu que las informa no quede conculcado, pudiendo, por tanto, ser considerada la venta como el mero cambio de un inmueble por numerario efectivo, que se ha de emplear parte de él en la construcción de un nuevo edificio y parte en Ob'igaciones municipales.

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a la Priora de la Comunidad del Convento de la Madre de Dios de la Orden de San Agustín y al Excmo. Ayuntamiento de Burgos que, en virtud de las excepcionales circunstancias que concurren en la venta de la finca descrita, propiedad de la citada Comunidad, a la Corporación municipal, dicha operación no está afectaa las disposiciones restrictivas legales vigentes, ni conculca el espíritu que las informa, y, por lo tanto, se le autoriza para realizar la venta, no debiendo en consecuencia, poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador en autorizar e inscribir el correspondiente documento público en el que figure la venta de la finca descrita a favor del Excelentisimo Ayuntamiento de Burgos, o a quien él designe, por precio de pesetas 275.000, siempre que en todo lo demás la compraventa se ajuste a las prescripciones legales, y debiendo quedar depositada la cantidad de 200.000 pesetas para que, previa autorización del Ministerio de Justicia, pueda irse aplicando al pago de las obras de construcción del nuevo edificio para la Comunidad, y las restantes 75.000 pesetas se entreguen a la Comunidad en Obligaciones municipales de la ciudad de Burgos, y teniendo que comunicarse al Ministerio las operaciones que se lleven a cabo para su anotación en el expediente incoado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de junio de 1933.-P. D., Leopoldo G. Alas.=Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 junio 1933).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad coriza gangrenosa, en el término municipal de Espinosa de los Monteros, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 27 de diciembre de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de mayo de 1933.

Rafael Bosque.

Circular.

La vecina de esta capital Maria González acude a mi autoridad exponiendo que su hijo Abelardo Santamaría González ha desaparecido de su domicilio, siendo sus señas particulares las siguientes: Aito, fuerte, moreno, y de oficio herrador, viste traje de pana rayado de color cafe, camisa azul, lleva boina y se peina hacia atrás.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacante en la provincia de Logroño la Zona recaudatoria de Santo Domingo de la Calzada y en la de Oviedo la de Luarca (Gaceta de Madrid fecha 13 del actual) se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina en 6 de julio proximo, en cuyo plazo pueden presentarse en esta Tesoreria donde se les facilitara cuantos antecedentes necesiten.

Burgos 19 de junio de 1933.-El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 24. - Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don Francisco Rodriguez Valcarce, Don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrezy D. Baldomero Amézaga Martinez.-En la ciudad de Burgos a 7 de abril de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso promovido por la Sociedad mercantil regular colectiva «García y Compañia», domiciliada en Aranda de Duero, y representada en el mismo por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, bajo la dirección del Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra la Administración y en su nombre contra el Sr. Fiscal de lo I de mayo de 1904 y 23 de septiem-

Contencioso, sobre revocación del fallo del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de fecha 25 de abril de 1931; y

Resultando: Que por consecuencía de la visita que la Inspección de Hacienda giró en Vadocondes a la central eléctrica de la Sociedad «García y Compañía» se levantó el acta del folio primero del expediente, en la que se hizo constar que estaba dedicada a la fabricación de energia para fuerza motriz, resultando un promedio diario de producción para 1929 de 266 kilovatios hora, y para 1930 de 700 kilovatios hora, cuya liquidación procedía por la tarifa 3.ª, clase 11, epígrafe 2.º, e invitado el gerente D. Eduardo Garcia a rectificar voluntariamente esta situación tributaria, formuló la siguiente declaración: «Conforme, pero solicita se tengan en cuenta las pérdidas. Este consumo está tomado a base de los meses de noviembre», después de lo cual aparece una liquidación importante pesetas 2.001,61.

Resultando: Que notificada esta liquidación a la Sociedad de referencia, su gerente se dirigió a la Administración de Rentas públicas impugnando dicha liquidación, en mérito a que en la misma no habían sido atendidas sus peticiones formuladas en el acta de invitación, y como tal pretensión fuese desestimada, acudió al Tribunal Económico-Administrativo, quien por su fallo de 25 de abril de 1931 desestimó a su vez la alzada por las dos siguientes consideraciones: Primera. Porque existiendo en el expediente un acta de invitación con la palabra «conforme», que constituye una declaración de alta, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 23 de septiembre de 1927, declaración firmada por el recurrente, que da validez al acto y la obliga a éste, no cabe duda que conforme a la disposición citada no es susceptible de impugnación por quien en forma tan solemne y explícita prestó su conformidad; y Segunda. Que solicitando el reclamante en el acta que se tengan en cuenta las pérdidas, sin que se consignase si era continua o alterna la corriente, de lo que depende la cuantía de la deducción no se podía llevar a cabo, constituyendo una aceptación prematura a la omisión que pudiera existir.

Resultando: Que contra tal resolución se interpuso por la Sociedad «García y Compañía», en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo, que se tuvo por iniciado, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente, dicha Sociedad, con la representación y defensa ya citadas, formalizó la demanda, en la que exponiendo más extensamente cuantos hechos quedan expuestos y glosando y comentando las Reales órdenes de 6 bre de 1927, en relación ésta con la primera de aquellas consideraciones empleadas por el Tribunal Económico-Administrativo, y aquélla con la segunda, e invocando la nota tercera, número 2.º, clase 11, de la contribución industrial, suplicó la revocación del acuerdo impugnado y la nulidad del acta de 5 de diciembre de 1930 y la de la subsiguiente liquidación.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de lo Contencioso, en su contestación a la demanda, expuso que el señor Inspector de Hacienda, en cumplimiento de su deber, giró una visita a las fábricas de la Sociedad recurrente, y encontrando comprobado una diferencia en la producción, que envolvía una modificación de la declaración, y como consecuencia una liquidación sirviendo de base la misma, se lo hizo saber a la recurrente, quien encontrándolo en absoluto conforme, por ello se levantó actà de conformidad y alegando el principio de que na die puede ir contra sus propios actos y la Real orden de 23 de septiembre de 1927, suplicó la confirmación del fallo recurrido, absolviendo a la Administración de la demanda desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que mandado formar y formado el extracto se puso de manifiesto a las partes, y como éstas no solicitaran modificación alguna, una vez instruído el Magistrado Ponente, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 1.º del actual, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Sr. Fiscal de lo Contencioso y del Letrado director de la recurrente.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistas las Reales órdenes de 6 de mayo de 1904 y 23 de septiembre de 1927, el artículo 62 del Reglamento de 13 de julio de 1926 y los demás preceptos legales de general aplicación.

Considerando: Que surgido el presente recurso, como consecuencia de una visita de inspección girada por el funcionario encargado a la central eléctrica de la Sociedad actora «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero, arranca la cuestión pendiente del acta levantada por el Inspector de Hacienda en 5 de diciembre de 1930 para fijar la cantidad de energía eléctrica producida con destino a fuerza motriz, lo cual, relacionado con los fundamentos del fallo impugnado y los términos en que se desarrolla la demanda contenciosa, induce primeramente a determinar la interpretación que debe concederse a las frases estampadas por el gerente D. Eduardo García al suscribir aquel documento, concretando de manera indubitada si de tales manifestaciones no puede derivarse oposición alguna contra la inspección

realizada, y por tanto la de admitirse la conformidad como expresa la Administración o por el contrario, según sostiene el recurrente, son expresión manifiesta de su oposición a lo actuado por el Sr. Inspector y la consiguiente liquidación practicada posteriormente adolece de los defectos formales consecuentes a la falta de estimación de las pérdidas sufridas en la conducción de la energia para fuerza motriz e improcedencia de tomar el mes de noviembre como término medio de producción anual que con la referida visita se pretende controlar.

Considerando: Que para conceptuar como parte de alta el acta de invitación autorizada con la conformidad del contribuyente, en armonía con la Real orden de 23 de septiembre de 1927, se hace preciso que tal conformidad y aceptación sea categórica e indubitada, sin reserva alguna que pueda influir en la contribución industrial que haya de señalarse, v es visto que las modalidades indicadas por el señor García, y amparadas por la Real orden de 6 de mayo de 1904, deben modificar e influir notablemente en el impuesto equitativo que deba fijarse, variando la liquidación hecha y sobre todo evidencian de manera inequivoca aquella falta de conformidad para convertir un acta en la que se refleja lo observado por el funcionario, en manifestación voluntaria del inspeccionado, sobre la que había de fundarse la base contributiva indiscutible, como producto de un pacto libremente consentido: por otro lado la condicionalidad encubierta en las citadas frases antepuestas a la firma del recurrente en el acta referida, exteriorizan al menos una resistencia al asentimiento con el criterio de la inspección, circunstancia por si sola suficiente a quitar toda fuerza y validez al acta para ser considerada como declaración o parte de alta, a tenor del apartado tercero de la antedicha Real orden de 23 de septiembre de 1927, debiendo en este caso transformarse en acta de constancia de hechos en la forma prescrita en el artículo 62 del Reglamento de 13 de julio de 1926.

Considerando: Que desatendidas en la liquidación aquellas resultancias que pudieran producirse por la computación de las pérdidas en la generación de energía para fuerza motriz, siempre atendibles, de conformidad con la citada Real orden de 6 de mayo de 1904, y deducido el promedio de rendimiento en forma y tiempo distinto a la fijada en el mismo precepto, constituven otras tantas irregularidades pro cesales incidentes en el vicio de nulidad a que se aspira por el recurso, en cuya virtud y accediendo a él y con revocación del fallo recurrido, debe declararse la nulidad del acta levantada por la inspeción de Hacienda en 5 de diciembre de 1930,

y la de la liquidación practicada como consecuencia de ella el mismo mes en Vadocondes (Aranda), y más tarde aprobada por la Administración de Rentas públicas en 11 del mismo mes y año, sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer en lo sucesivo las visitas de inspección que la Hacienda acuerde girar a la misma central y sin méritos para hacer una expresa y especial sobre las costas causadas,

Fallamos: Que estimando el recurso contencioso - administrativo promovido por la Sociedad Mercantil Regular colectiva «Garcia y Compañía», contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, fecha 25 de abril de 1931, por el que se desestimaba una reclamación que dicha entidad habia deducido contra la Administración de Rentas públicas, y con revocación del mencionado fallo, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada por la Inspección de Hacienda en 5 de diciembre de 1930, como consecuencia de la inspección girada el mismo dia a la central eléctrica de repetida Sociedad en Vadocondes, y consecutivamente la liquidación practicada y aprobada en 11 del mismo mes y año, sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer en lo sucesivo las visitas de inspección que la Hacienda acuerde girar a la misma central y sin hacer declaración expresa sobre las costas de este recurso. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Tribunal Económico-Administrativo con certificación de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce. — Eduardo Ibáñez. — Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el dia, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 7 de abril de 1933.—Ante mi.—Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el Bole-TIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de junio de 1933.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE ORRAS PUBLICAS DE ALAVA Y VIZCAYA

D. Felipe Machín y Ocio, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya y de la División Hidráulica de la demarcación,

Hago saber: Que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao ha sido presentado un proyecto, solicitando la autorización necesaria para efectuar el aprovechamiento de un caudal de 400 litros por segundo de tiempo del arroyo Balcaba con destino al abastecimiento de Bilbao, en jurisdición de Nava de Mena (Burgos) según el anuncio que para cumplimiento del artículo 10 del Real decreto-Ley de 7 de enero de 1927, número 33, en la forma modificada por Real orden número 1.019 de 27 de marzo de 1931 se insertó en el Boletín Oficial de Vizcaya, número 75 de 31 de marzo de 1933, en el BOLETIN OFICIAL de Burgos, número 102, de 4 de mayo de 1933 y en la Gaceta de Madrid del dia 19 de febrero de 1933.

A una distancia de unos 46 metros, aguas arriba de la conducción de Ordunte a Bilbao, se construirá una pequeña presa de hormigón ciclópeo, de una longítud aproximada de 17 metros, cuya anchura en la coronación será de 0'60 metros y su altura de 2'75 metros.

Esta presa producirá un pequeño remanso de 17 metros de anchura por 60 de longitud, que llega justamente a un camino, por lo que éste habrá de ser reformado desplazandolo unos metros ladera arriba.

En el escribo izquierdo de la presa se construirá la arqueta de toma, cuyas dimensiones en planta son de 4'40 por 4'80 metros.

De esta arqueta partirá una tubería ligera de fundición de 500 milimetros de diámetro y una longitud aproximada de 60 metros para atacar a la condución de Ordunte a Bilbao junto a un pozo registro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que por el Ayuntamiento de Villasana de Mena, en cuya jurisdicción radican las obras, y por cuantas Corporaciones, Empresas y particulares se consideren perjudicados con ellas, me expongan directamente cuanto a su derecho convenga, durante el plazo de 30 días, siguientes al de la publicación del presente anuncio, haciéndoles constar que durante dicho plazo el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, Rodriguez Arias, 8, (Hotel Carltón).

Bilbao 13 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Felipe Machin.

Alcaldia de Cantabrana.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término

de quince dias, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Re-

glamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-

mularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al articulo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1933.

Cantabrana 9 de junio de 1933.= El Alcalde, Martin Peña

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

1." quincena del mes de mayo de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Santa Maria Mercadillo Briviesca Cameno de Bureba Oña Garganchón Orbaneja del Castillo Pradoluengo Tubilla del Agua Merindad de Sotoscueva San Zadornil	Viruela. Idem. Mal rojo. Idem. Peste. Sarna. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Porcína. Idem. Idem. Caprina Idem.	21 » 26 475	32 10	21 4 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	5 4 13 ** 2 ** 2	10 3 4 41 475 48 17 43 32
	TOTALES		522	210	35	24	673

Burgos 20 de mayo de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

Alcaldia de Valle de Valdebezana.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agricolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el Boletin Oficial, número 65, se expone al público por espacio de ocho dias para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Valdebezana 12 de junio de 1933. —El Alcalde, Felipe Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.

San Vicente del Valle.

Alcaldia de Junta de La Cerca.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por el plazo de quince dras, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia, y durante ese plazo y los tres dias siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones

sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Junta de La Cerca 11 de junio-de 1933.=El Alcalde, Julián Presa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubo de Bureba.

Alcaldia de Villavedón.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quínce días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres dias después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-

darse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados

Villavedón 10 de junio de 1933. —El Alcalde, Basilio Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villazopeque. Guadilla de Villamar.

Alcaldia de Ameyugo.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sín que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización

preceptuada en la ordenanza municipal.

Ameyugo 9 de junio de 1933.= El Alcalde, Juan Frias.

Ignal anuncio hace el Alcalde de Gumiel de Hizán.

Alcaldia de Huerta de Rey.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Huerta de Rey 10 de junio de 1933.—El Alcalde, Venancio Gárate.

Igual anuncio hacen los Alcaldes do San Vicente del Valle.

Vizcainos. Caleruega.

Hontangas.
Respecto de las de los ejercicios de 1929, 1930, 1931 y 1932, Barrios de Colina.

IMPRENTA PROVINCIAL